



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2291/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2291/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con el Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de enero de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se hace entrega de la información solicitada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado, **Sobreseer** los planteamientos novedosos y se **da vista** al OIC de la Secretaría de Movilidad.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Datos financieros e identificativos, Programa de sustitución de unidades, transporte público.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2291/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2291/2025

**SUJETO OBLIGADO: Fideicomiso para el
Fondo de Promoción para el Financiamiento
del Transporte Público**

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de septiembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2291/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, **Sobreseer** lo relativo a los planteamientos novedosos y se **Da Vista** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El tres de julio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la

¹ Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información, a la que le correspondió el número de folio **090169725000082**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Copia certificada** lo siguiente:

“ ...

De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022- Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila”, firmado con fecha 13 de enero de 2023:

- 1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones?*
- 2. Presentar el comprobante de transferencia o suministro (imagen o fotografía) del recurso en el cual se presenten los datos como la fecha y hora, monto económico, institución financiera o bancaria, entre otros.*
- 3. Nombre de las personas que autorizaron y/o ejecutaron el pago de los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)*
- 4. Nombre de la persona (física o moral) que recibió los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).*
- 5. 2. ¿Qué porcentaje del costo total de las unidades nuevas adquiridas mediante el bono de chatarrización ha sido pagado por Transporte Villa Obregón?*
- 6. De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA del convenio, la cual establece que “en caso de que “LA EMPRESA” no concluya el proceso de chatarrización de las unidades, ¿En qué fecha(s) y a través de qué medios(s) “EL FIDEICOMISO” ha solicitado el reintegro del monto total del apoyo económico.....Acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila”, firmado con fecha 13 de enero de 2023...
...”(Sic).*

II. Respuesta. El **veintitrés de julio** del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el siguiente oficio:

**Oficio TRANSPARENCIA/FIFINTRA/123/2025 de fecha 04 de julio,
signado por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

... ”

Al respecto, con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción D del artículo 7º del Capítulo II del Título Segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 11, 13 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Cláusula Cuarta del Primer Convenio Modificadorio del Contrato de Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA), se le informa que el Fideicomiso es un Órgano Auxiliar de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, cuyo fin es “coadyuvar como agente de cambio institucional para el Gobierno de la Ciudad de México, de tal manera que el Comité Técnico, con criterios de equidad social, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, defina e implemente las acciones necesarias para garantizar, eficientar y mejorar el servicio de transporte público concesionado, renovar el parque vehicular e infraestructura del servicio.”.

Conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”.

Por lo que, derivado de la solicitud en mérito y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Fideicomiso, se informa respecto a sus requerimientos, lo siguiente:

1. Respuesta: 30 de enero de 2023.

2. Respuesta: Se anexa comprobante con folio 3418806 (anexo 1).

3. Respuesta: La autorización en el Sistema Fiduciario se realizó con el usuario operativo del entonces Secretario Ejecutivo del FIFINTRA, quien contó en su momento con los poderes y atribuciones para dicha acción.

4. Respuesta: Zapata Camiones S. A. de C. V.

5.2. Respuesta: Derivado del análisis a su petición, hago de su conocimiento que la información que solicita compete a la empresa Transporte Villa Obregón; por lo que este Fideicomiso no ostenta la información requerida.

6. Respuesta: Con fecha 29 de julio de 2024, a través oficio.

Finalmente, en cumplimiento con los artículos 233, 234, 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante las siguientes formas:

- **DIRECTA:** A través de escrito material que sea presentado en la Unidad de Correspondencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ubicada en calle la Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020.
- **ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO:** Se podrá presentar recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, de manera verbal, por escrito, correo certificado o por medios electrónicos en la cuenta fifintra.semovi@gmail.com
- **ELECTRÓNICA:** Por correo electrónico a la cuenta recursoderevision@infocdmx.org.mx o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.
...”(Sic)

ANEXO 1. COMPROBANTE DE OPERACIÓN

 nacional financiera		NACIONAL FINANCIERA S.N.C. I.B.D. DIRECCION FIDUCIARIA COMPROBANTE DE OPERACIÓN	
		Tipo instrucción:	Retiro
		Folio:	3418806
		Fecha de instrucción:	30/01/2023
		Hora de instrucción:	13:03
		Fecha de aplicación:	30/01/2023
		Plaza de operación:	México, D.F.
Fideicomiso:	80106 Fondo de Promoción para el Financiamiento del		
Contrato de Inversión:	1053281 CONTRATO		
Importe:	14,400,000.00		
	Catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.		
Concepto:	14 APOYOS AL TRANSPORTE PUBLICO		
Banco destino:	BBVA BANCOMER		
Número de cuenta destino:	0753		
Beneficiario:	ZAPATA CAMIONES SA DE CV		
R.F.C. del beneficiario:	ZCA861009RX3		
Tipo operación	Liq. Mismo día		
Descripción de la operación:	CONFORME AL ACUERDO ARRIBA SEÑALADO, EL MONTO TOTAL POR LOS 32 APOYOS ECONÓMICOS, SE PAGUE AL BANCO Y CUENTA CLASE DE LA AGENCIA DISTRIBUIDORA ZAPATA CAMIONES S.A. DE C.V., SELECCIONADA POR LA EMPRESA BENEFICIARIA, LIBREMENTE Y BAJO SU PROPIA		
Forma de Operación:	Acuerdos		
	Sesión:	SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023	
	Fecha de Sesión:	20/01/2023	
	Tipo de Sesión:	Extraordinaria	
	No. Acuerdo:	FIFINTRA/03/02/EXTRAORDINARIA/2023	
Clave de rastreo:	9923013010390		

Liquidada

Este comprobante constituye solo una referencia de términos en que se realizó la instrucción, el único comprobante oficial es el estado de cuenta que emite Nacional Financiera, S.N.C.

III. Recurso. El **cuatro de agosto de los corrientes**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- *Razón*
- *"INCONFORMIDAD ANTE RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR FIFINTRA Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN SOBRE ENTREGA Y POSIBLE REINTEGRO DE RECURSOS PÚBLICOS*
- *Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública y en seguimiento a la solicitud realizada con base en el acuerdo FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022, relativo al Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila, me permito manifestar inconformidad respecto a las respuestas emitidas por ese Fideicomiso, por las siguientes razones:*
 - ***Fecha de entrega de recursos:***
 - *Se indica que los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) fueron entregados el 30 de enero de 2023. No obstante, conforme a la Cláusula Cuarta del Acuerdo firmado el 13 de enero de 2023, la empresa Transporte Villa Obregón debió entregar los títulos de concesión dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la firma del instrumento, es decir, a más tardar el 20 de enero de 2023.*
 - *Dicha cláusula establece expresamente que, de no cumplirse con la entrega de los títulos de concesión en el plazo señalado, el Fideicomiso no llevaría a cabo el pago de los apoyos económicos.*
 - *Por tanto, resulta incongruente que se haya autorizado la transferencia de recursos el 30 de enero de 2023, especialmente considerando que no todas las unidades fueron chatarrizadas, como lo hizo constar el oficio DGRPT/SA/145/2025 de fecha 7 de abril de 2025, emitido en respuesta a la solicitud de información 090163025000620.*
 - ***Comprobante de transferencia (folio 3418806):***
 - *Aunque se anexa un comprobante, no se detalla si contiene todos los elementos solicitados: fecha y hora exacta, monto, institución financiera emisora y receptora, y datos del beneficiario. Se solicita verificar que el documento cumpla con estos requisitos.*

- **Autorización del pago:**
- Se menciona que fue realizada por el usuario operativo del entonces Secretario Ejecutivo del FIFINTRA, sin proporcionar el nombre completo del funcionario ni el documento que acredite sus facultades legales al momento de la operación.
- **Receptor del recurso:**
- Se indica que fue Zapata Camiones S.A. de C.V., pero no se especifica el nombre del representante legal o persona física que recibió el recurso en representación de la empresa.
- **Porcentaje pagado por Transporte Villa Obregón:**
- Se señala que la información no obra en poder del Fideicomiso. No obstante, al tratarse de un programa público con recursos públicos, debería existir al menos un reporte o constancia de cumplimiento parcial o total por parte de los beneficiarios.
- **Requerimiento de reintegro (Cláusula Octava):**
- Se indica que se realizó un requerimiento mediante oficio con fecha 29 de julio de 2024; sin embargo, la respuesta no especifica si la empresa beneficiaria ya reintegró total o parcialmente el recurso económico otorgado.
- La respuesta se limita a señalar que se emitió un oficio conforme al procedimiento normativo, pero no proporciona información sustantiva sobre el cumplimiento de dicho requerimiento, ni se anexa copia del documento, ni se detalla el monto solicitado, el medio de notificación, el destinatario, ni el resultado de dicha gestión.
- Esta omisión impide verificar si el Fideicomiso ha recuperado los recursos públicos en caso de incumplimiento, como lo establece la Cláusula Octava del convenio.

IV. Turno. El cuatro de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2291/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El **siete de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. El uno de septiembre del año en curso, toda vez que no fue reportada promoción de alguna de las partes tendiente a exponer sus respectivos alegatos, es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veintitrés de julio de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **cuatro de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al primer día hábil**, por ello, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte Recurrente expuso diversos planteamientos novedosos, no plasmados en la *solicitud* de información de manera inicial, ya que la persona recurrente refiere que:

“...

Autorización del pago:

- ***Se menciona que fue realizada por el usuario operativo del entonces Secretario Ejecutivo del FIFINTRA, sin proporcionar el nombre completo del funcionario ni el documento que acredite sus facultades legales al momento de la operación.***

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Receptor del recurso:

- Se indica que fue Zapata Camiones S.A. de C.V., pero **no se especifica el nombre del representante legal o persona física que recibió el recurso en representación de la empresa.**

Requerimiento de reintegro (Cláusula Octava):

- Se indica que se realizó un requerimiento mediante oficio con fecha 29 de julio de 2024; sin embargo, la respuesta **no especifica si la empresa beneficiaria ya reintegró total o parcialmente el recurso económico otorgado.**
- La respuesta se limita a señalar que se emitió un oficio conforme al procedimiento normativo, pero no proporciona información sustantiva sobre el cumplimiento de dicho requerimiento, **ni se anexa copia del documento, ni se detalla el monto solicitado, el medio de notificación, el destinatario, ni el resultado de dicha gestión.**

...”(Sic).

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo anteriormente planteado y la *solicitud* original, de dichas manifestaciones se advierte que existe variación entre estas, situación que es contraria a derecho, ya que dicha modificación a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al *Sujeto Obligado*, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la *Ley de Transparencia*, por lo que, este Órgano Garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la *Ley de la Materia*. La cual refiere de manera literal:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este *Instituto* considera oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos**.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090169725000082**, del recurso de revisión interpuesto

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022- Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de enero de 2023: 1. ¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones? 2. Presentar el comprobante de transferencia o suministro (imagen o fotografía) del recurso en el cual se presenten	Conforme a lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar	información incompleta La respuesta no genera certeza jurídica .

los datos como la fecha y hora, monto económico, institución financiera o bancaria, entre otros. 3. Nombre de las personas que autorizaron y/o ejecutaron el pago de los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) 4. Nombre de la persona (física o moral) que recibió los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.). 5. 2. ¿Qué porcentaje del costo total de las unidades nuevas adquiridas mediante el bono de chatarrización ha sido pagado por Transporte Villa Obregón? 6. De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA del convenio, la cual establece que "en caso de que "LA EMPRESA" no concluya el proceso de chatarrización de las unidades, ¿En qué fecha(s) y a través de qué medios(s) "EL FIDEICOMISO" ha solicitado el reintegro del monto total del apoyo económico.....Acuerdo ""FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila"", firmado con fecha 13 de enero de 2023....	donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”. Por lo que, derivado de la solicitud en mérito y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el archivo del Fideicomiso, se informa respecto a sus requerimientos, lo siguiente: 1. Respuesta: 30 de enero de 2023. 2. Respuesta: Se anexa comprobante con folio 3418806 (anexo 1). 3. Respuesta: La autorización en el Sistema Fiduciario se realizó con el usuario operativo del entonces Secretario Ejecutivo del FIFINTRA, quien contó en su momento con los poderes y atribuciones para dicha acción. 4. Respuesta: Zapata Camiones S. A. de C. V. 5.2. Respuesta: Derivado del análisis a su petición, hago de su conocimiento que la información que solicita compete a la empresa Transporte Villa Obregón; por lo que este Fideicomiso no ostenta la información requerida. 6. Respuesta: Con fecha 29 de julio de 2024, a través oficio.	
---	---	--

En un primer momento, al advertir este *Instituto* que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior,

con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la *Ley de Transparencia*, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada**

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de esta, lo cual se traduce en que, si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando la persona solicitante requiera cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

Delimitado lo anterior, toda vez que el sujeto emitió una respuesta general para los puntos requeridos, es por lo que, la ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, considera oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de ellos, a efecto de brindar una mayor certeza jurídica a quien es recurrente en congruencia a sus agravios expuestos.

Primeramente, debe precisarse que, si bien es cierto al presente medio de impugnación se le debió de haber dado un trato de omisión, se debe de considerar que al presentar su recurso de inconformidad la persona recurrente, se agravia del contenido de la respuesta que le fue proporcionada, con la que se pretende dar atención a la *solicitud*, y aunque esta haya sido emitido fuera del término legal para ello, se le debe de analizar a la luz de lo establecido por la ley de la materia, a efecto de no generarle un perjuicio a las personas solicitantes de información, ya que ordenar la entrega de una respuesta de la cual, se encuentra en posibilidades de analizar, en nada abona al beneficio que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública, y por el contrario solo retrasa el acceso a la información que es del interés de las personas solicitantes.

De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo ""FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022- Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila"", firmado con fecha 13 de enero de 2023:

Respecto al cuestionamiento: 1. *¿En qué fecha le fueron entregados los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) establecidos en el convenio a la Distribuidora Zapata Camiones?*". Para dar atención a este el sujeto refiere lo siguiente:

“30 de enero de 2023.

Con base en lo anterior, se considera que dicho requerimiento fue atendido conforme a derecho, máxime que de actuaciones se advierte la presencia del comprobante de la operación que acredita la fecha de entrega de los dineros referidos.

En lo tocante al cuestionamiento: 2. ***Presentar el comprobante de transferencia o suministro (imagen o fotografía) del recurso en el cual se presenten los datos como la fecha y hora, monto económico, institución financiera o bancaria, entre otros.*** Para dar atención a este el sujeto refiere lo siguiente:

“Se anexa comprobante con folio 3418806 (anexo 1).”

ANEXO 1. COMPROBANTE DE OPERACIÓN

 nacional financiera		NACIONAL FINANCIERA S.N.C. I.B.D. DIRECCION FIDUCIARIA COMPROBANTE DE OPERACION
Tipo Instrucción: Retiro		Folio: 3418806
Fecha de instrucción: 30/01/2023		Fecha de instrucción: 13:03
Fecha de aplicación: 30/01/2023		Plaza de operación: México, D.F.
Fideicomiso: 80106 Fondo de Promoción para el Financiamiento del		
Contrato de inversión: 1053281 CONTRATO		
Importe: 14,400,000.00		
Catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.		
Concepto: 14 APOYOS AL TRANSPORTE PUBLICO		
Banco destino: BBVA BANCOMER		
Número de cuenta destino: 0753		
Beneficiario: ZAPATA CAMIONES SA DE CV		
R.F.C. del beneficiario: ZCAG61009RX3		
Tipo operación: Liq. Mismo día		
Descripción de la operación: CONFORME AL ACUERDO ARRIBA SEÑALADO, EL MONTO TOTAL POR LOS 32 APOYOS ECONÓMICOS, SE PAGUE AL BANCO Y CUENTA CLASE DE AGENCIA DISTRIBUIDORA ZAPATA CAMIONES S.A. DE C.V., SELECCIONADA POR LA EMPRESA BENEFICIARIA, LIBREMENTE Y BAJO SU PROPIA		
Forma de Operación:		
Acuerdos:		SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023
Sesión:		20/01/2023
Fecha de Sesión:		Extraordinaria
Tipo de Sesión:		FIFINTRA/03/02/EXTRAORDINARIA/2023
No. Acuerdo:		

Liquidada

Este comprobante constituye solo una referencia de términos en que se realizó la instrucción, el único comprobante oficial es el estado de cuenta que emite Nacional Financiera, S.N.C.

Con base en lo anterior, se considera que dicho requerimiento fue atendido conforme a derecho, al hacer entrega del comprobante de la operación que acredita la fecha de entrega de los dineros referidos y la operación señalada en la solicitud.

Respecto al cuestionamiento: **3. Nombre de las personas que autorizaron y/o ejecutaron el pago de los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).** Para dar atención a este el sujeto refiere lo siguiente:

La autorización en el Sistema Fiduciario se realizó con el usuario operativo del entonces Secretario Ejecutivo del FIFINTRA, quien contó en su momento con los poderes y atribuciones para dicha acción.

Con base en lo anterior, se considera que dicho requerimiento fue atendido de manera parcial, puesto que aún y cuando se indica el cargo de la persona servidora pública, tal y como lo refiere la persona recurrente, no se indica el nombre de dicha persona que autorizó la transacción a que se hace referencia en la solicitud.

Respecto al cuestionamiento: **4. Nombre de la persona (física o moral) que recibió los \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).** Para dar atención a este el sujeto refiere lo siguiente:

“Zapata Camiones S. A. de C. V.

Con base en lo anterior, se considera que dicho requerimiento fue atendido conforme a derecho, al señalar de manera categórica el nombre de la persona

moral a la que le fueron entregado los dineros a que se hace referencia en la solicitud.

Respecto al cuestionamiento: 5. 2. *¿Qué porcentaje del costo total de las unidades nuevas adquiridas mediante el bono de chatarrización ha sido pagado por Transporte Villa Obregón?*. Para dar atención a este el sujeto refiere lo siguiente:

“Derivado del análisis a su petición, hago de su conocimiento que la información que solicita compete a la empresa Transporte Villa Obregón; por lo que este Fideicomiso no ostenta la información requerida.

Con base en lo anterior, se considera que dicho requerimiento no fue atendido conforme a derecho, ya que tal y como lo asevera la persona recurrente, el pleno de este instituto considera que la respuesta, no genera certeza jurídica, máxime que al tratarse de un programa público que utiliza recursos públicos, debería de llevarse como tal un reporte del seguimiento al mismo parte del sujeto y los beneficiarios que actúan en conjunto para poder allegarse de los dineros.

Por lo anterior, deberá turnar la solicitud al área que estime competente a efecto de que se realice una nueva búsqueda exhaustiva a efecto de que se haga entrega de la información requerida y se haga entrega de la misma o en su caso funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

Finalmente en lo tocante al cuestionamiento: 6. *De conformidad con la CLAUSULA OCTAVA del convenio, la cual establece que “en caso de que “LA EMPRESA” no concluya el proceso de chatarrización de las unidades, ¿En qué fecha(s) y a través de qué medios(s) “EL FIDEICOMISO” ha solicitado el reintegro del monto total del apoyo económico.....Acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 ó más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal*

Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de enero de 2023. Para dar atención a este el sujeto refiere lo siguiente:

"En fecha 29 de julio de 2024, a través de un oficio.

Con base en lo anterior, se considera que dicho requerimiento fue atendido de manera parcial, pues si bien indico la fecha de la solicitud del reintegro de los dineros, solo refiere que fue mediante un oficio, sin indicar el número del mismo, el contenido de este, la o las personas que así lo solicitan o en su caso hacer entrega del mismo ya sea de manera integra o en su caso en versión pública, ello a efecto de dotar de certeza jurídica su respuesta.

Por lo anterior, se considera que para atender de manera total el cuestionamiento que se analiza, deberá indicar los datos señalados del oficio de referencia, y/o en su caso de ser posible hacer entrega de la versión integra de este o en versión pública en caso de que dicho oficio contenga información reservada o confidencial, en razón de que la documental referida sustenta la petición de la solicitud de reintegro de los dineros aludidos.

Bajo ese mismo conjunto de ideas, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que la respuesta fue notificada fuera del plazo legal que establece la ley para ello, y para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el *Sujeto Obligado* para atender la *solicitud* de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la *Ley de Transparencia*, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

En tal tenor, ya que en el presente asunto **no se determinó ampliar el plazo de respuesta**, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el *Sujeto Obligado* para emitir la respuesta a las solicitudes, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** las solicitudes, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090169725000082	Ingresó el dos de julio después de las 18:00 horas, situación por la cual se tuvo por recibida oficialmente el día 03 de ese mismo mes .

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el **dos de julio después de las 18:00 horas**, situación por la cual se **tuvo por recibida el tres de ese mismo mes**.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:

DF - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público

Organo garante:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Fecha oficial de recepción:

03/07/2025

Fecha límite de respuesta:

16/07/2025

Folio:

090169725000082

Estatus:

Terminada

Tipo de solicitud:

Información pública

Candidata a recurso de revisión:

No

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	03/07/2025	Solicitante		-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	23/07/2025	Unidad de Transparencia		

Regresar

Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la *solicitud* transcurrió del **viernes cuatro al miércoles dieciséis de julio**. Ello en razón de que el sujeto no hizo valer la ampliación para dar atención a la *solicitud*.

Con base en lo anterior, resulta ms que claro que la respuesta fue emitida fuera del plazo legal concedido para ello, puesto que, esta se notificó el **veintitrés de julio**, es decir **cinco días hábiles posteriores** a la fecha final con que contaba, situación con la que se acredita que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue emitida fuera de tiempo.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió en su totalidad la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado, y en su caso hacer entrega de la totalidad de la información requerida.

De esta manera, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, ya que contraviene el **artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, en los que sean competentes, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**, **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**.⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que

⁶ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

resultan parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

I. Deberá pronunciarse de forma fundada y motivada respecto de la información requerida en el punto 3 de la solicitud.

II. Igualmente, respecto del punto 5, deberá turnar la solicitud a las áreas que estime competentes a efecto de que se realicen una búsqueda exhaustiva y se pronuncie puntualmente al respecto o en su caso funde y motive adecuadamente la imposibilidad para ello.

III. Para atender totalmente el punto 6, deberá indicar los datos señalados del oficio de referencia, y/o en caso de ser posible hacer entrega de la versión íntegra de este o en versión pública en caso de que dicho oficio contenga información reservada o confidencial con el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

SEXTO. En el caso en estudio, toda vez que el sujeto obligado emitió su respuesta fuera del término legal que establece la ley, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN los planteamientos novedosos.**

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265, y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta

resolución, **SE DA VISTA** al **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de

Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

OCTAVO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.